

10 puntos críticos de la propuesta de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos (LGDPlyA)

Disposiciones que debilitan la libre determinación, el territorio y el consentimiento libre, previo e informado (CLPI).

Desliza para ver cada punto →



Autonomía ‘otorgada’, no reconocida

Arts. 16 a 24

La ley reconoce la libre determinación, pero condiciona la personalidad jurídica de los pueblos a un proceso de ‘constitución formal’ que el INPI debe dictaminar y registrar. El reconocimiento deja de ser automático: depende del visto bueno de un órgano del Ejecutivo. Así, la autonomía se ejerce como concesión administrativa y no como derecho propio, en contra del reconocimiento directo que buscaban los Acuerdos de San Andrés.

ESTÁNDAR VULNERADO

Convenio 169, art. 1.2 · DNU DPI, arts. 3, 4 y 33 (autoidentificación y libre determinación).

‘Áreas estratégicas’ sin definir

Art. 33

El artículo permite a los pueblos disponer de sus recursos naturales ‘salvo las áreas estratégicas’, pero no define qué son. El Estado se reserva calificar qué recursos quedan fuera de su decisión y de la consulta. La excepción es tan amplia que vacía el derecho al territorio y mantiene el modelo extractivo (minería, energía, agua) sobre las tierras indígenas.

ESTÁNDAR VULNERADO

Convenio 169, arts. 13 a 15 · Corte IDH, caso Saramaka vs. Surinam.

El Estado decide si hay consulta

Arts. 330 a 332

El INPI y la SEGOB elaboran los informes y emiten el ‘Dictamen de Procedencia o Improcedencia’ de la consulta. La decisión sobre si existe una afectación que amerite consultar se concentra en el Ejecutivo; la comunidad la recibe ya resuelta. Un dictamen de improcedencia puede cerrar la consulta antes de empezar: el obligado a consultar se vuelve juez de su propia obligación.

ESTÁNDAR VULNERADO

Convenio 169, art. 6 · Corte IDH, Saramaka y Sarayaku (consulta sustantiva, no formal).

El Estado define el ‘impacto significativo’

Art. 326

El consentimiento solo se exige ante impactos ‘permanentes e irreversibles’, calificados por el órgano técnico estatal. El umbral es tan alto que deja fuera afectaciones graves pero temporales o reversibles. El Estado define el concepto, mide la afectación y concluye si alcanza el umbral: la comunidad queda como destinataria de una valoración técnica ajena.

ESTÁNDAR VULNERADO

Convenio 169, art. 7 · estándar de consentimiento de la Corte IDH (planes de gran escala).

‘Interés público’ sobre el consentimiento

Art. 333, fr. III

Cuando el impacto se juzga ‘no significativo’, la autoridad ‘podrá continuar con la medida’ motivándola en el interés público. Basta esa calificación, que hace el propio Estado, para seguir adelante sin acuerdo, con medidas de mitigación o indemnización. El consentimiento pasa de ser la finalidad del proceso a un resultado deseable pero prescindible.

ESTÁNDAR VULNERADO

Convenio 169, art. 6.2 (finalidad de llegar a un acuerdo) · Corte IDH, Sarayaku.

Consulta sin poder de decisión

Arts. 332 a 333

Leídos en conjunto, los preceptos permiten que el Estado recorra y concluya la consulta aunque la comunidad no consienta, salvo el estrecho caso del impacto significativo. El Consentimiento Libre, Previo e Informado, que debería ser el principio rector, queda subordinado a la calificación técnica y al interés público. La consulta se vuelve un deber de escuchar antes de decidir lo ya decidido.

ESTÁNDAR VULNERADO

DNUDPI, arts. 19 y 32 (deber de obtener el consentimiento) · Convenio 169, art. 6.

Privilegio al sector energético

Art. 330 y 10º transitorio

Para proyectos energéticos, la ‘Manifestación de Impacto Social’ del propio sector incide en si la consulta procede, y los procedimientos energéticos se rigen ‘de manera armónica’ con la ley del ramo. La consulta indígena queda subordinada a los tiempos y la lógica de la política energética, justo en los territorios donde más conflictos socioambientales existen.

ESTÁNDAR VULNERADO

Acuerdo de Escazú, art. 7 (participación ambiental) ·
Convenio 169, art. 15.2.

Derechos sin presupuesto

8º y 9º transitorios

El decreto ordena expresamente que ‘no se incrementará el presupuesto’ y que todo se cubrirá con los recursos ya aprobados, ‘conforme a la disponibilidad presupuestaria’. Sin recursos etiquetados, la autonomía, la justicia propia, el patrimonio y la consulta quedan como enunciados. La autonomía financiera que la ley promete (art. 35) se vuelve ilusoria.

ESTÁNDAR VULNERADO

PIDESC, art. 2.1 (máximo de recursos disponibles y progresividad) · no regresividad.

Fragmentación normativa

2º y 4º transitorios

La ley no depura el marco vigente: solo deroga lo que ‘se oponga’ y difiere la armonización 180 días. Mientras tanto siguen aplicándose las leyes minera, agraria, de aguas y de energía que han sido fuente de despojo. La experiencia muestra que estos plazos se incumplen, por lo que la fragmentación puede prolongarse en perjuicio de las comunidades.

ESTÁNDAR VULNERADO

CADH, art. 2 (deber de adecuar el derecho interno) ·
Convenio 169, art. 6.1.a.

Poder centralizado y justicia limitada

Arts. 21 y 332

El INPI impulsa, asesora, concilia y, con la SEGOB, dictamina: concentra funciones que comprometen su imparcialidad. Y la improcedencia de la consulta ‘solo podrá impugnarse mediante el recurso previsto en la ley’, sin garantizar control judicial efectivo ni suspensión. Se debilita la defensa frente a actos que pueden consumir daños irreparables en el territorio.

ESTÁNDAR VULNERADO

Acuerdo de Escazú, art. 8 (acceso a la justicia) · CADH, arts. 8 y 25.

Otras afectaciones a derechos ya ganados (regresividad)

- **Titulación de tierras discrecional**

El reconocimiento y titulación de la propiedad comunal queda como facultad potestativa del Ejecutivo, por Decreto y supeditada a la Ley Agraria (art. 109).

- **Indemnización equiparada a la tierra**

La reparación admite 'restitución de tierras o indemnización' como alternativas equivalentes, sin priorizar la devolución del territorio que exige el estándar interamericano (art. 108, fr. VII).

- **Conflictos en curso, con la ley vieja**

Las consultas pendientes y los proyectos energéticos siguen rigiéndose por la legislación anterior; el nuevo marco no los alcanza (10º transitorio).

Otras afectaciones a derechos ya ganados (regresividad)

- **Consulta legislativa recortada**

Si el Ejecutivo ya consultó su iniciativa, no se repite la consulta en las fases posteriores, salvo que haya modificación sustancial (art. 335).

- **Justicia indígena revisable por el Estado**

Las resoluciones de las autoridades indígenas quedan sujetas a impugnación y al control de los tribunales estatales (art. 61, fr. V).

- **Cláusula general de subordinación**

Numerosos derechos se ejercen ‘de conformidad con la Constitución y las leyes’: normas secundarias pueden acotar lo ya reconocido.

Marco jurídico vulnerado

- Convenio 169 de la OIT
- Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas (DNUDPI)
- Acuerdo de Escazú
- Acuerdos de San Andrés
- Control de convencionalidad, Corte IDH:
 - Awas Tingni, Saramaka y Sarayaku
- PIDESC (máximo de recursos y no regresividad)

Análisis desde la perspectiva de derechos indígenas, CLPI y control de convencionalidad.

